



Citar este número al responder:
0741-258512020

Guadalajara de Buga, 15 de octubre de 2025

Señor:

JOSE EDWIN NARVAEZ OSPINA

Sin domicilio conocido

REFERENCIA: COMUNICACIÓN, RESOLUCIÓN 0740-0741-12542-2025

Comedidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente No. 0741-039-002-029-2020, que se tramita a su cargo, ha emitido Resolución 0740 No. 0741-12542 del 7 de octubre de 2025, "Por la cual se sana la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0741-039-002-029-2020", por lo tanto, se adjunta copia del acto administrativo constante de nueve (9) páginas útiles.

En el evento, que usted autorice a este despacho hacer las notificaciones y comunicaciones por medio electrónico, sírvase indicar en forma expresa el correo electrónico al cual se va a notificar al correo maria-paula.hincapie@cvc.gov.co, lo anterior de conformidad con el artículo 67 Numeral 1 CPACA.

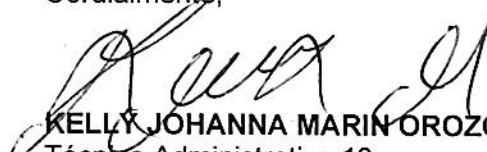
Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>.

La presente comunicación se publicará en la página web de la Corporación y en la cartelera pública de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el término de cinco (5) días

Fecha de fijación:

Fecha de desfijación:

Cordialmente,


KELLY JOHANNA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo 13
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Copias: 9 páginas

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapie Garcia – Abogada contratista 

Archívese en: 0741-039-002-029-2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12542 DE 2025
(07 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-029-2020"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como Autoridad Ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el consejo directivo de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12542 DE 2025
(07 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea la Actuación Administrativa
del Procedimiento Administrativo Sancionatorio
Ambiental con Radicado 0741-039-002-029-2020"**

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la **Resolución 0100 – Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta Autoridad Ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres unidades de gestión de cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

En el presente caso, se investiga infracción al deber normativo, relacionado con el aprovechamiento del recurso bosque y procesamiento primario del mismo, sin el respectivo permiso o autorización por parte de la autoridad ambiental, en el predio La Patagonia, corregimiento de Guacas, municipio de Guacarí, que corresponde a la jurisdicción de la **UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS – EL CERRITO**. Por esta razón, esta DAR CENTRO SUR está facultada para adelantar este proceso sancionatorio ambiental.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el hallazgo administrativo, los presuntos infractores ambientales son:

-. **JOSE EDWIN NARVAEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.451.437.

-. **HAROLD STIVEN NARVAEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.833.099.

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa se rige por los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, así como por los principios consagrados en el artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y la Ley 388 de 1997.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12542 DE 2025
(07 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa
del procedimiento administrativo sancionatorio
ambiental con radicado 0741-039-002-029-2020"**

Asimismo, le son aplicables las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente que sustituya o modifique dichas regulaciones.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 La Ley 2387 de 2024 define daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales, y Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales.
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	La Ley 2387 de 2024, en su párrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si ocurre la infracción al deber normativo, conforme las reglas del Decreto 1076 de 2015, toda vez que las actividades de aprovechamiento forestal deben obedecer a permiso y/o autorización, emanada por la autoridad ambiental.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 que, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12542 DE 2025
(07 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-029-2020"**

Se contará con el apoyo de las autoridades de Policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, que señala que se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 en la que señala que:

"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."

Por lo que, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437 de 2011, ni el plazo de caducidad toda vez por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativa fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces, que el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 "por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009".



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12542 DE 2025
(07 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea la Actuación Administrativa
del Procedimiento Administrativo Sancionatorio
Ambiental con Radicado 0741-039-002-029-2020"**

Así mismo señala el Decreto reglamentario, que la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3 del Decreto 3678 de 2010, señala: "En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias". Por lo tanto, las sanciones que pueden imponerse ante una infracción ambiental son:

SANCIÓN	DEFINICIÓN
Multas Artículo 43	Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Artículo 44	Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado período de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.
Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Artículo 45	Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.
Demolición de obra a costa del infractor. Artículo 46	Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Artículo 47	Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Artículo 48	Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

La Ley 2387 de 2024, agregó a la lista de sanciones:

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12542 DE 2025
(07 DE OCTUBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental con radicado 0741-039-002-029-2020”

SANCIÓN	DEFINICIÓN
Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Artículo 37	Consiste en la llamada de atención escrita a quién ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

Mientras que las medidas preventivas, que puede imponerse es decomiso preventivo, aprehensión preventiva, suspensión de obra o actividad, tal y como lo señala el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

HECHOS

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, mediante informe presentado por la policía nacional en fecha 13 de abril de 2020, se da cuenta de que en el sector de la vereda Guacas, del municipio de Guacarí, se encontró a los señores JOSE EDWIN NARVAEZ OSPINA y HAROLD STIVEN NARVAEZ, empacando en costales blancos 30 bultos de carbón vegetal, encontrando también madera y carbón sin empacar, al solicitar el permiso emitido por la autoridad ambiental, manifestaron no poseer alguno.

Que, mediante concepto técnico, personal adscrito a la CVC, concluyó proceder con la imposición de medida preventiva de suspensión de actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón en el predio La Patagonia y aperturar el proceso sancionatorio en contra de los señores JOSE EDWIN NARVAEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.451.437 y HAROLD STIVEN NARVAEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.833.099.

Que, obra Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094616 de fecha 13 de abril de 2020, la cual da cuenta del decomiso preventivo del material encontrado en el predio consistente en 2.5 m3 de leña de la especie Chiminango, 1.0 m3 de leña de la especie Guácimo y 27.6 m3 de carbón vegetal.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar obran en los documentos anteriormente nombrados, y por estos hechos, fue expedida la Resolución 0740 No. 0741 – 0000403 de fecha 16 de abril de 2020, por la cual se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades de transformación de productos forestales y en el decomiso preventivo de 30 bultos de carbón vegetal, equivalentes a 6m3 aproximadamente, se apertura procedimiento sancionatorio ambiental y dada la situación de flagrancia se formulan cargos en contra de los señores JOSE EDWIN NARVAEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.451.437 y HAROLD STIVEN NARVAEZ OSPINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.833.099. Decisión notificada sin domicilio conocido, por la página web de la Corporación.

Que mediante auto de trámite de fecha 5 de marzo de 2024, se aperturó periodo probatorio y se ordenó la práctica de pruebas. Decisión debidamente comunicada por la página web de la Corporación.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12542 DE 2025
(07 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE SANEAN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-029-2020"**

DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en los principios orientados de en procedimiento administrativos dice:

"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Por otra parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades administrativas que se hayan presentado durante la actuación, con el fin de ajustarla a derecho, a lo que se lee:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

La CVC, mediante directiva, señaló dar aplicación a la regla del H. Consejo de Estado, en reciente providencia, proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, para indicar que el trámite sancionatorio, se debe agotar en forma independiente, todas y cada una de las etapas procesales, a lo que dice:

De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos, es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión, dando cuenta además las normas ambientales trasgredidas.

Por su parte, CVC, en acción de mejora continua, emitió la circular 0026 del 11 de marzo de 2025, en la que establece la directriz de que los actos administrativos de formulación de cargos deben contener la integración normativa entre la Ley 1333 de 2009 con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, incluyéndose las sanciones o medidas que sean procedentes en el acto administrativo de formulación de cargos.

En la presente actuación administrativa, se formularon cargos en contra de los señores **JOSE EDWIN NARVAEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.451.437 y **HAROLD STIVEN NARVAEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.833.099, sin embargo, de acuerdo con la circular 0026 del 11 de marzo de 2025, la formulación de cargos debe contener la integración normativa entre la Ley 1333 de 2009 con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, incluyéndose las sanciones o medidas que sean procedentes.

Por ello, conforme a las etapas procesales ya surtidas, se tiene que, se ha de dejar sin efectos el artículo segundo de la Resolución 0740 No. 0741 – 0000403 del 16 de abril de

RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12542 DE 2025
(07 DE OCTUBRE DE 2025)

**“POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-029-2020”**

2020, toda vez que, no se indicó en forma expresa las sanciones o medidas que se pueden imponer de llegar a ser declarados responsables ambientales, así como el auto de trámite de fecha 5 de marzo de 2024, por el cual se abrió periodo probatorio y como consecuencia de ello, proceder a surtir nuevamente las etapas procesales, previstas en la Ley 1333 de 2009, dejando a salvo la decisión de abrir el proceso administrativo sancionatorio, las pruebas decretadas, practicadas y recepcionadas que no tengan vicio de la nulidad.

PRUEBAS

En el presente proceso, obran como pruebas:

1. Informe de la Policía Nacional, de fecha 13 de abril de 2020.¹
2. Concepto técnico de fecha 14 de abril de 2020.²
3. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0094616.³
4. Consulta GeoCVC.⁴
5. Consulta a la Ventanilla Única de Registro (VUR).⁵
6. Certificado de tradición y libéral del inmueble con matrícula No.373-65261.⁶
7. Memorando 0740-
8. Memorando 0740-258572020 de fecha 24 de septiembre de 2021.⁷
9. Informe de visita de fecha 9 de mayo de 2023.⁸
10. Memorando 0740-258512020 de fecha 22 de marzo de 2024.⁹
11. Informe de visita de fecha 23 de abril de 2024.¹⁰

En ese mismo sentido, se ha de determinar si para el caso en concreto aplica algunas de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si, por el contrario, esta Autoridad Ambiental comprueba que existe mérito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que los presuntos infractores ejerzan su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Así mismo, con el fin de identificar si se trata de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes, eximentes de responsabilidad que se pueda aplicar al presente caso, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas.

¹ Folio 1

² Folio 2-4

³ Folio 5

⁴ Folio 18

⁵ Folios 19-20

⁶ Folios 37-38

⁷ Folio 85

⁸ Folios 105-107

⁹ Folio 147

¹⁰ Folios 150-151



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 12542 DE 2025
(07 DE OCTUBRE DE 2025)

**"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL CON RADICADO 0741-039-002-029-2020"**

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 41 del CPACA se ordena **SANEAR** la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el artículo segundo de la Resolución 0740 No. 0741 – 0000403 del 16 de abril de 2020, toda vez que, no se indicó en forma expresa las sanciones o medidas que se pueden imponer de llegar a ser declarados responsables ambientales, así como el auto de trámite de fecha 5 de marzo de 2024, por el cual se abrió período probatorio, dentro del expediente 0741-039-002-029-2020, conservando las pruebas técnicas y documentales presentes en el expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a los señores **JOSE EDWIN NARVAEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.451.437 y **HAROLD STIVEN NARVAEZ OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.833.099, haciéndoles saber que contra este no procede recurso alguno por su naturaleza de Acto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme las reglas del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, a fin de recaudar el probatorio suficiente como lo reclama la norma, se podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas.

ARTÍCULO QUINTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga, a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIERREZ CORREA
Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Maria Paula Hincapié García, Abogada contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez. – Profesional Especializado
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinador UGC S-G-S-C

Archívese en: 0741-039-002-029-2020

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO: FT.0550.04

